



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO

**Magistrado Ponente:
JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA Y OTROS

Armenia, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia 001-2019-142

ASUNTO A RESOLVER

El Tribunal en su sala segunda de decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, parte demandada - ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS- y los entes llamados en garantía -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.- frente a la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia - Quindío accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. PARTE DESCRIPTIVA

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Objeto¹

- a) Que se declare administrativamente responsable a la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA, por la omisión, impericia, falta de idoneidad, eficacia y eficiencia, en razón

¹ Fls. 1-93

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

de los hechos ocurridos el día 6 de octubre de 2014 en el ente hospitalario en mención.

b) Que como consecuencia de la anterior declaración, pidió se dispongan las siguientes condenas:

- **DAÑO EMERGENTE:** Gastos de entierro por valor de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS \$ 6'160.000 que fueron cancelados por el señor ROELFIL DUQUE VARGAS en calidad de hijo de la fallecida MARIA ROMELIA VARGAS DE DUQUE, a la funeraria “servicios fúnebres del señor todo poderoso” mediante factura de venta 0516 para lo cual se expidió el recibo de caja Nro. 1206.
- **POR PEJUICIOS MORALES:** para cada uno de los actores, así:
 - Para MANUEL SALVADOR DUQUE VARGAS, MARIA AMPARO DUQUE VARGAS, EFIGENIA DUQUE VARGAS, MARIA SORANIA DUQUE VARGAS, MARIA LILIANA DUQUE VARGAS ROELFIL DUQUE VARGAS, en calidad de hijos el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - Para LUISA FERNANDA DUQUE LOPERA, MANUEL SALVADOR DUQUE DURAN, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ DUQUE, OSCAR EDUARDO GOMEZ DUQUE, ELISABETH GOMEZ DUQUE, ERIKA NAYELY y DAÑA SHARID MORALES DUQUE, LEIDY JOHANA VALENCIA DUQUE, ANGELA MARCELA VALENCIA DUQUE, DIANA KATERINE VALENCIA DUQUE, JESICA CASTAÑO DUQUE, ALEJANDRO CASTAÑO DUQUE, GUSTAVO, ADOLFO CASTAÑO DUQUE, JUAN DAVID DUQUE ESPINOSA, JENIFER DUQUE GIRALDO, GERALDIN DUQUE GIRALDO, BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO, CRISTIAN ALBERTO DUQUE CASTILLO en calidad de nietos, el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

- **POR PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:** Para MANUEL SALVADOR DUQUE VARGAS, MARIA AMPARO DUQUE VARGAS, EFIGENIA DUQUE VARGAS, MARIA SORANIA DUQUE VARGAS. MARIA LILIANA DUQUE VARGAS ROELFIL DUQUE VARGAS, en calidad de hijos el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.
 - Para LUISA FERNANDA DUQUE LOPERA, MANUEL SALVADOR DUQUE DURAN, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ DUQUE, OSCAR EDUARDO GOMEZ DUQUE, ELISABETH GOMEZ DUQUE, ERIKA NAYELY y DAÑA SHARID MORALES DUQUE, LEIDY JOHANA VALENCIA DUQUE, ANGELA MARCELA VALENCIA DUQUE, DIANA KATERINE VALENCIA DUQUE, JESICA CASTAÑO DUQUE, ALEJANDRO CASTAÑO DUQUE, GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO DUQUE, JUAN DAVID DUQUE ESPINOSA, JENIFER DUQUE GIRALDO, GERALDIN DUQUE GIRALDO, BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO, CRISTIAN ALBERTO DUQUE CASTILLO en calidad de nietos, el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) Se reconozcan los intereses remuneratorios a partir del día 06 de octubre de 2014 -fecha de la muerte- hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia estimatoria de las pretensiones.
- d) Se condene a pagar a los demandados los intereses moratorios causados sobre la totalidad de las sumas reconocidas en la sentencia.
- e) Se condene a pagar costas procesales.
- f) Se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo establecido en el CPACA.

RAZON, CAUSA O FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Como hechos que interesan a la Litis se mencionan los siguientes:

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

- 1) La señora MARIA ROMELIA VARGAS DE DUQUE el día 9 de septiembre de 2014 ingresó a la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE MONTENEGRO QUINDIO, fue atendida por el servicio de urgencias a las 3:00 p.m., valorada por el médico de turno, quien diagnosticó una posible SIALOLITIASIS (inflamación de las glándulas salivales); decidió regreso a casa sin ninguna medicación y sugerencia de valoración por consulta externa.
- 2) El día 13 de septiembre la paciente fue valorada nuevamente en la misma institución, en esta ocasión por el Dr. JORGE HERNAN PAVA PAVA y diagnosticó SIALOLITIASIS -masa a nivel de parotídeo a confirmar etiología-, con dolor en cuello izquierdo punzante a masa cervical izquierda.
- 3) De la nota de evolución de la historia clínica de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE MONTENEGRO, se desprende que la paciente exhibió una semana de evolución consistente en masa dolorosa, con dolor otico, disfagia, escasa salivación y espesa. Se consideró que se trataba de una SIALOLITIASIS que debía ser documentada por RX, por lo que decidió remitir a nivel III, para valoración por especialista Otorrino, para lo cual debía regresar a dicha entidad hospitalaria el día 15 de septiembre de 2014 a las 6:00 a.m.
- 4) El 15 de septiembre de 2014 fue atendida a las 8:15 a.m. por consulta externa en la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE MONTENEGRO, y en vista del dolor presentado se le aplicó por parte de la enfermera de turno y por orden de la doctora MONICA SOFIA RIVERA ARIAS un calmante de DIPIRONA, el cual le produjo una reacción que generó un desmayo, pesadez en la lengua, imposibilidad de hablar, picazón en el cuerpo de la paciente, siendo atendida de inmediato con aplicación de HIDROCORTIZONA de 200 mg y MEPERIDINA de 30 mg; se logró buena reacción y reanimación de la paciente.

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

- 5) El día 16 de septiembre la paciente siguió hospitalizada, según se desprende de su historia clínica en nota del doctor SAUL DAVID ORTEGA SOTO del E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE MONTENEGRO; continuó con igual manejo médico, se refirió en dos oportunidades que la paciente era alérgica a la penicilina, la dipirona y la buscapina. Posteriormente, el mismo día y con atención de la doctora KELLY JOHANNA TAVERA AGUIRRE, nuevamente se registró en la historia clínica que la paciente era alérgica a la DIPIRONA.
- 6) El día 18 de septiembre en su tercer día de estancia hospitalaria, se anotó por parte del doctor SAUL DAVID ORTEGA SOTO diagnóstico de SIALOLITIASIS y comentó a su EPS, para gestionar remisión por otorrinolaringología. La misma se realizaría el 19 de septiembre de 2014 con anexo de historia clínica completa.
- 7) La paciente finalmente fue valorada en la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVESITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS; se estableció en la historia clínica que venía remitida del hospital de Montenegro para valoración por otorrinolaringología o cirugía general por masa en cuello izquierdo y crecimiento de la glándula parótida izquierda.
- 8) La señora MARIA ROMELIA VARGAS DE DUQUE siguió el proceso de hospitalización en la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS desde el día de la remisión desde la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE MONTENEGRO realizada el día 19 de septiembre de 2014; la evolución era normal, presentaba dolor por el crecimiento de la glándula parótida izquierda para lo cual se practicaron exámenes de resonancia magnética y ecografía que daban como resultado un posible hallazgo de tumor.
- 9) Sin embargo, para el día 6 de octubre de 2014 a las 2:30 p.m., **la auxiliar de enfermería de turno** de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS le aplicó DIPIRONA, a pesar de**

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

las múltiples recomendaciones de que la paciente era alérgica a dicho medicamento.

- 10) En la historia clínica se precisó que a las 2:30 p.m. del día 6 de octubre de 2014, se atendió un llamado de la auxiliar de enfermería en turno, quien manifestó que la paciente presentaba malas condiciones, después de haberle aplicado por equivocación DIPIRONA; se llamó al doctor de turno, se iniciaron maniobras de reanimación con duración de una hora, sin embargo, no respondió y falleció.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS²

Argumentó que la entidad no tenía contrato directo con la enfermera JHENNY ALEXANDRA ALONSO MARTINEZ -empleada que aplicó por error el referido medicamento a la paciente-, la misma fue enviada en misión en el cargo de auxiliar de enfermería por la empresa TEMPORALMENTE S.A.S, por ello, desde su óptica, aquella es la entidad que debe ser requerida, dado que era la responsable de la supervisión y desarrollo del ejercicio de las funciones de las personas designadas para prestar los servicios de enfermería. Por ende, adujo no encontrarse legitimado en la causa.

- LA PREVISORA S.A.³

Se opuso a todas las pretensiones planteadas en la demanda. Señaló que no obran pruebas que demuestren responsabilidad de parte de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS en los hechos narrados en la demanda, por el contrario, en su sentir, el actuar del ente hospitalario fue ajustado a la normativa existente para este tipo de casos, lo cual

² Fls. 210-220

³ Fls. 339-347

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

se demuestra con las respectivas consultas médicas, exámenes practicados y ordenados por los especialistas y médicos generales.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la falla en el servicio por parte y ausencia del nexo causal. Respecto a la póliza que avaló el llamamiento en garantía en el proceso, adujo que la misma tiene un sub-límite por daños extra-patrimoniales de hasta quinientos sesenta millones de pesos m/cte. (\$560.000.000.00).

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**⁴

Expresó que se opone a las pretensiones de la parte actora hasta tanto en el curso del presente proceso, se demuestre que efectivamente la entidad demandada incurrió en falla del servicio por la culpa de sus agentes (prestadores del servicio médico), derivada de la presunta negligencia profesional.

Teniendo en cuenta que los perjuicios solicitados se originan en razón de la muerte de la señora MARÍA ROMELIA VARGAS, debe considerarse que según lo señalado por el Consejo de Estado, el único perjuicio inmaterial que contractualmente se amparó en el caso sería el "daño moral", lo que excluye los solicitados por la parte actora bajo la denominación de daño a la vida de relación.

- **TEMPORALMENTE SAS**⁵

Sostuvo falta de solidez probatoria en cuanto a lo expresado por la parte actora. Desde su parecer, no se cuentan con elementos concretos que permitan considerar la existencia de una falla del servicio médico del personal de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS, y menos que la empresa TEMPORALMENTE SAS, entidad de orden privado, haya incurrido en una falla de igual raigambre. Si bien la empresa fue la que vinculó laboralmente a la auxiliar de enfermería JHENNY ALEXANDRA ALONSO MARTINEZ mediante un proceso de selección establecido internamente para

⁴ Fls. 366-375

⁵ Fls. 380 -387

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

verificar competencias, aptitudes, experiencias, capacidades y potencialidades; vinculación orientada a la prestación de sus servicios en misión en la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS, era al ente hospitalario al que le correspondía la vigilancia y supervisión de los servicios prestados por el personal en misión.

2. LA SENTENCIA APELADA⁶

El Juzgado en el presente asunto encontró probada una falla del servicio dentro de la atención brindada a la señora MARIA ROMELIA VARGAS DE DUQUE (qepd), no por razón de actos médicos sino de enfermería, al haberse suministrado el medicamento DIPIRONA -sin orden médica-, del cual se tenía registro clínico indicativo de que la paciente era alérgica al mismo.

Agregó que la paciente sumaba otras enfermedades de base como hipertensión y obesidad, sin embargo y a pesar del registro en la tarjeta de medicamentos, historia clínica y orden de remisión, equivocadamente se le suministró el aludido medicamento, lo cual, a juicio del juzgado, frustró la posibilidad de que la paciente pudiese recuperar su salud, porque la reacción alérgica *“pudo sumarle complicación al cuadro patológico que venía presentado por la tumoración, se le privó a juicio de este despacho de la expectativa de sobrevivir y la esperanza de curarse, considerando que tenía pendiente la intervención quirúrgica para su patología tumoral y está se vio interrumpida por el evento cardio-respiratorio que sucedió en forma inmediatamente posterior al suministro de la DIPIRONA”*. Por tanto, estimó configurada responsabilidad en el ente hospitalario en razón de la *“pérdida de probabilidades científicas que subsanaran el cuadro clínico exhibido por la señora MARIA ROMELIA VARGAS DE DUQUE”*, lo cual le produjo una reacción alérgica que la llevó a la muerte. En consecuencia, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de improcedencia de la solicitud de perjuicios por DAÑO A LA VIDA DE relación, alegada por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

⁶ Fls. 651-677

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de nexo causal y la ecuménica propuestas por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS ARMENIA.

TERCERO: DECLARAR no probadas la EXCEPCIÓN DE FONDO ÚNICA FALTA DE NEXO CAUSA propuesta por la sociedad TEMPORALMENTE SAS.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PO PASIVA, INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE Del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA QUINDIO, AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL propuestas por la PREVISORA S.A.

QUINTO: DECLARAR patrimonial, administrativa y solidariamente responsables a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA y SOCIEDAD TEMPORALMENTE SAS por la pérdida de oportunidad demostrada en la realización de acto paramédico contrario al buen procedimiento asistencial en salud que concluyó en el suministro de un medicamento a la señora MARIA ROMELIA VARGAS DE DUQUE del cual se tenía registro clínico de reacción alérgica, hecho ocurrido el 06-10-2014.

SEXTO: Como consecuencia de la anterior declaración deben las entidades condenadas en forma solidaria y por partes iguales pagar a favor de las personas y en los montos que se señalan a continuación, los siguientes valores todos expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Se reconozca PERJUICIOS MORALES así:

MANUEL SALVADOR DUQUE VARGAS (folio 19)
 MARIA AMPARO DUQUE VARGAS (folio 24)
 EFIGENIA DUQUE VARGAS (folio 50)
 MARIA SORANIA DUQUE VARGAS (folio 42)
 MARIA LILIANA DUQUE VARGAS (folio 56)
 ROELFIL DUQUE VARGAS (folio 32)

En calidad de hijos el equivalente a cincuenta [50] salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, teniendo en cuenta el salario mínimo al momento del pago.

PERJUICIOS MORALES para:

LUISA FERNANDA DUQUE LOPERA (folio 22)
 MANUEL SALVADOR DUQUE DURAN (folio 21)
 CLAUDIA PATRICIA GOMEZ DUQUE (folio 28)
 OSCAR EDUARDO GOMEZ DUQUE (folio 26)
 ELIZABETH GOMEZ DUQUE (folio 30)
 ERIKA NAYELY (folio 52) y DANNA CHARY (folio 54) MORALES DUQUE,
 LADY JHOANNA VALENCIA DUQUE (folio 46)
 ANGELA MARCELA VALENCIA DUQUE (folio 48)

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

DIANA KATERINE VALENCIA DUQUE (folio 44)
YESSICA CASTAÑO DUQUE (folio 62)
ALEJANDRO CASTAÑO DUQUE (folio 60)
GUSTAVO, ADOLFO CASTAÑO DUQUE (folio 58)
JUAN DAVID DUQUE ESPINOSA (folio 40)
JENNIFER DUQUE GIRALDO (folio 33)
GERALDIN DUQUE GIRALDO (folio 37)
BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO (folio 39)
CRISTIAN ALBERTO DUQUE CASTILLO (folio 36)

En calidad de nietos, el equivalente a veinticinco (25] salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, teniendo en cuenta el salario mínimo al momento del pago.

PERJUICIO MATERIALES

DAÑO EMERGENTE: Se pagaran por este concepto los gastos de entierro por valor de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS \$ 6'160.000 que fueron- cancelados por el señor ROELFIL DUQUE VARGAS en calidad de hijo de la fallecida MARIA ROMELIA VARGAS DE DUQUE, suma cancelada a la funeraria servicios fúnebres del señor todo poderoso mediante factura de venta 0516 para lo cual se expidió el recibo de caja Nro. 1206. Soporte obrantes a folios 83 al 85.

SÉPTIMO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. Se ordena a las compañías aseguradoras LA PREVISORA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO reconocer como llamados en garantía a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA, la suma que a este le toque asumir como consecuencia de esta condena, una vez se realice efectivamente la erogación correspondiente y sólo hasta el cubrimiento de la póliza respectiva y teniendo en cuenta el deducible pactado en las pólizas.”

3. RECURSOS DE APELACIÓN

- Parte actora⁷

Manifestó que comparte la decisión adoptada; no obstante, solicitó que la condena por perjuicios morales sea aumentada previo análisis de las pruebas que obran en el plenario. Adicional a ello, se concedan los demás perjuicios pretendidos en la demanda. Agregó que no se cumplieron con todos los protocolos para la administración del medicamento, pues hubo error en la rotulación del

⁷ Fls. 682-718

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

medicamento a quien iba dirigido, por ello, existen razones suficientes para deprecar una condena total.

- **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. – llamada en garantía⁸**

Argumentó que la atención prestada por el ente amparado se adecuó al protocolo médico, el hospital actuó en procura de restablecer integralmente la salud de la paciente. De acuerdo con lo anterior, aseguró que no está probado en el proceso el nexo causal del daño alegado con la actuación médica brindada. Añadió que en una eventual condena, la aseguradora debe responder solamente hasta los montos contractualmente pactados con el asegurado.

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A. – llamada en garantía⁹**

Arguyó que en primera instancia no se tuvo en cuenta que la póliza afectada, no amparó la errada práctica profesional que se llegare a originar del ente hospitalario. Se limitó a la responsabilidad derivada del contrato No. 277 de 2014; es decir, se trató de una póliza de cumplimiento pero no de amparo respecto de actos médicos y/o hospitalarios o clínicos. Por ende, deben afectarse las garantías que se hayan suscrito con ese propósito. Es más, el hecho que derivó responsabilidad en el caso concreto, hace parte de la exclusión contemplada en el numeral 2.1.6 del contrato de seguros.

Por consiguiente, solicitó corregir este aspecto de la sentencia apelada o, en subsidio, en caso de no salir avante el anterior argumento, determinar la proporción que le corresponde a cada aseguradora en la condena.

- **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS¹⁰**

Sostuvo que la sentencia apelada debe ser revocada, porque desde su óptica, el nexo de causalidad entre el daño y la falla alegada no quedó acreditado en el

⁸ Fls. 711-713

⁹ Fls. 715-717

¹⁰ Fls. 718-734

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

proceso, debido a que el perito que realizó la necropsia, no emitió concepto concluyente de que la muerte se dio por el suministro del medicamento DIPIRONA. Añadió que la parte actora en su demanda no argumentó una pérdida de oportunidad, por ello, no era viable que el juzgador alterara la imputación de falla del servicio. Resaltó que la parte actora incumplió con la carga de probar que el daño se produjo por la aplicación del medicamento. Señaló que el evento adverso se dio por el actuar propio y personal de la auxiliar de enfermería, motivo por el cual, su conducta estaba bajo la responsabilidad exclusiva de la empresa que la envió en misión. No hubo prescripción médica errada, según la historia clínica se tenía claro que la paciente era alérgica al medicamento, las actuaciones de los galenos tratantes fueron adecuadas. Los perjuicios alegados no están totalmente acreditados.

En consecuencia, solicitó revocar la sentencia recurrida, y en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda debido a que no se probó una falla del servicio. En caso de prosperar la demanda, pidió se condene a la empresa que la situó en misión y no al ente hospitalario, de no accederse a lo anterior, se imparta condena directa a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. a efectos de que la póliza pertinente sea afectada.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

- **Parte demandada –ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS-¹¹**

Insistió en los argumentos del recurso de apelación. Resaltó que no obra en el proceso prueba de toxicología que determine con certeza que la muerte de la paciente fue consecuencia del medicamento aplicado, motivo por el cual, no se logró probar el nexo de causalidad para configurar responsabilidad en el ente hospitalario. Por ende, pidió revocar la sentencia recurrida.

¹¹ Fls. 787-798

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

- **TEMPORALMENTE SAS**¹²

Sostuvo que no obra prueba científica que determine la causa de la muerte, por ello, desde su parecer, no existió falla del servicio.

- **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**¹³

Reiteró las consideraciones expuestas en el recurso de alzada e indicó que no existen probanzas que soporten una falla del servicio en la atención médica brindada.

Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 153 y 247 del CPACA, los tribunales administrativos conocen en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, motivo por el cual, no cabe duda acerca de la competencia de esta Corporación para desatar los recursos interpuestos.

Por lo tanto, se procede a emitir sentencia de segunda instancia, al constatarse que las partes tienen capacidad para comparecer y permanecer en el proceso, la demanda fue interpuesta de forma oportuna y que no se advierte ninguna situación constitutiva de nulidad que impida un pronunciamiento de fondo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las discrepancias expuestas en las apelaciones, el *sub examine* se contrae en establecer si la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO

¹² Fls. 784-786

¹³ Fls. 782-783

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios que se afirma por la parte demandante les fueron causados en la prestación del servicio médico asistencial a su cargo y que derivaron en la muerte de la señora MARIA ROMELIA VARGAS?

Como problemas asociados, deberá abordarse:

- ¿De conformidad con el material probatorio obrante, la muerte de la señora MARIA ROMELIA VARGAS obliga a la entidad pública demandada a resarcir los perjuicios que se afirma fueron causados por el daño autónomo de pérdida de oportunidad como lo determinó el Juzgado de instancia? o ¿resulta imputable a la entidad pública demandada los perjuicios pero a título de falla del servicio? o ¿no existe ninguna responsabilidad por al cual se deba resarcir?
- De resultar imputable el daño – muerte – a la entidad pública demandada y por la cual existe el deber jurídico de reparar ¿De conformidad con lo probado, se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales la tasación de los perjuicios materiales e inmateriales reconocidos en primera instancia?
- De existir una condena pecuniaria a cargo de la ESE demandada, de entre los entes que fueron llamados en garantía existe alguna póliza de garantía que se vea afectada con el siniestro y que deba entrar a cubrir en forma total o parcial con la indemnización?

3. TESIS DE LA CORPORACIÓN

La Sala sostendrá la tesis que el daño – muerte – tuvo su causa en una falla del servicio médico - asistencial consistente en la aplicación errada de un medicamento, respecto del cual no existió prescripción médica que lo dispusiera y además estaba registrado por escrito que era alérgica al mismo, lo cual, a partir de una inferencia lógica - razonable que parte de la normalidad del proceso de hospitalización que hasta ese momento sobrellevaba la paciente, puede sostenerse que aquella circunstancia fue causa eficiente de su deceso.

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

Por ende, la decisión de primera instancia que declaró responsable a la entidad pública demandada será confirmada, pero a título de falla del servicio y no de pérdida de oportunidad, y no en cabeza de la empresa que solamente proporcionó personal en misión.

De otra parte, se harán los ajustes a los montos indemnizatorios según la jurisprudencia aplicable y se precisará la póliza de seguros que en el caso resulta afectada con la condena.

4. FUNDAMENTO JURIDICO FACTICO.

Los argumentos que sustentan la tesis expuesta anteriormente se concretan en lo siguiente:

4.1. LA IMPUTACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

Como es bien sabido, el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado tiene el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Conforme a lo anterior, la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe un daño causado a la víctima, la cual no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando ese daño es imputable a una autoridad pública.

En ese sentido, la jurisprudencia reciente exige que cualquier régimen de responsabilidad patrimonial del Estado deba cimentarse a partir del principio de imputabilidad, el cual pregona que la indemnización del daño antijurídico puede ser atribuida al Estado siempre y cuando exista el sustento fáctico y jurídico suficiente y necesario, en consideración a la actuación que razonablemente se esperarí de la Administración. Bajo dicho paradigma, se ha resaltado:

“En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

*adoptar las decisiones*¹⁴. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”¹⁵.

*Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”*¹⁶. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no¹⁷.

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación.¹⁸ (Resalta la Sala)

Así entonces, la responsabilidad extracontractual del Estado en el *sub judice* puede configurarse una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación desde el ámbito fáctico y jurídico.

4.2. LAS REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN RESPONSABILIDAD MÉDICA Y SU ESTADO ACTUAL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, está a cargo de la parte demandante probar la falla médica y en nexa causal, viéndose ello atenuado en ciertos casos mediante la prueba indiciaria. Es así como en sentencia de 13 de

¹⁴ “El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente); la naturaleza del hombre”. GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.

¹⁵ MIR PUIG, Santiago. Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.

¹⁶ LARENZ, K. “Hegelszurechnungslehre”, en MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.

¹⁷ JAKOBS, G. La imputación objetiva en el derecho penal. Bogotá, Universidad Externado, 1994.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, SUB. C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), Rad. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976)

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

noviembre de 2014¹⁹, después de describir lo que ha sido la evolución jurisprudencial sobre el tema de la prueba de la falla médica (falla probada, presunción de falla, carga dinámica de la prueba y finalmente falla probada), el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó:

“7.8. Así las cosas, como esta Subsección lo recordó en sentencia del 29 de julio del 2013²⁰, en relación con la carga de la prueba tanto de la falla del servicio como del nexo causal, se ha dicho que corresponde exclusivamente al demandante, pero dicha exigencia se atenúa mediante la aceptación de la prueba indirecta de estos elementos de la responsabilidad a través de indicios. En palabras de la Sala²¹:

La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño. Esa afirmación resulta relevante porque de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, sin que sea suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, dado que se requiere que dicho daño sea imputable a la administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo (subrayado no original).

La prueba de la relación causal entre la intervención médica y el daño sufrido por el paciente reviste un grado de complejidad a veces considerable, no sólo por tratarse de un dato empírico producido durante una práctica científica o técnica, comúnmente ajena a los conocimientos del propio paciente, sino porque, además, por lo regular, no queda huella de esa prestación, diferente al registro que el médico o el personal paramédico consigne en la historia clínica, la que, además, permanece bajo el control de la misma entidad que prestó el servicio²². (Negrilla fuera de texto)

Las dificultades a las que se enfrenta el afectado cuando pretende acreditar el nexo causal, no han sido soslayadas por la jurisprudencia; por el contrario, para resolver los casos concretos, en los cuales no se cuente con el dictamen serio y bien fundamentado de un experto, que establezca o niegue esa relación, se ha buscado apoyo en las reglas de prueba desarrolladas por la doctrina nacional y foránea. (Negrilla fuera de texto)

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación 1999 – 03218. CP. Ramiro de Jesús Pazos. En la providencia remite a su vez a las consideraciones vertidas en sentencia de 29 de julio del 2013, rad. 31508, mismo Consejero ponente.

²⁰ Consejo de Estado, sentencia del 29 de julio del 2013, rad. 20157, con ponencia de quien proyecta el presente fallo.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de marzo 22 de 2012, rad. 23132, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, citada por la sentencia del 29 de julio del 2013, rad. 20157, con ponencia de quien proyecta el presente fallo.

²² “[3] Sobre el tema, ver por ejemplo, RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ. Responsabilidad Civil por actos médicos. Problemas de pruebas. Ed. Civitas S.A., Madrid, 1999, pág. 111”.

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

Así, se ha acudido a reglas como res ipsa loquitur, desarrollada en el derecho anglosajón; o de la culpa virtual elaborada por la doctrina francesa, o la versión alemana e italiana de la prueba prima facie o probabilidad estadística²³, que tienen como referente común el deducir la relación causal y/o la culpa en la prestación del servicio médico a partir de la verificación del daño y de la aplicación de una regla de experiencia, conforme a la cual existe nexos causal entre un evento dañoso y una prestación médica cuando, según las reglas de la experiencia (científica, objetiva, estadística), dicho daño, por su anormalidad o excepcionalidad, sólo puede explicarse por la conducta negligente del médico y no cuando dicha negligencia pueda ser una entre varias posibilidades, como la reacción orgánica frente al procedimiento suministrado o, inclusive, el comportamiento culposo de la propia víctima.

Cabe destacar que la aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata²⁴. La elección de esa teoría se ha hecho por considerar insatisfactoria la aplicación de otras, en particular, la de la equivalencia de las condiciones, según la cual basta con que la culpa de una persona haya sido uno de los antecedentes del daño para que dicha persona sea responsable de él, sin importar que entre la conducta culposa y el daño hubieran mediado otros acontecimientos numerosos y de gran entidad.

En varias providencias proferidas por la Sala se consideró que cuando fuera imposible demostrar con certeza o exactitud la existencia del nexos causal, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que probaran dicha relación, EL JUEZ PODÍA “CONTENTARSE CON LA PROBABILIDAD DE SU EXISTENCIA”²⁵, ES DECIR, QUE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD QUEDABA PROBADA CUANDO LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE OBRARAN EN EL EXPEDIENTE CONDUJERAN A “UN GRADO SUFICIENTE DE PROBABILIDAD”²⁶, QUE PERMITÍAN TENERLA POR ESTABLECIDA.

De manera más reciente se precisó que la exigencia de “un grado suficiente de probabilidad”, no implica la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación

²³ “[4] Sobre el tema: ANDRÉS DOMÍNGUEZ LUELMO. Derecho sanitario y responsabilidad médica. Valladolid, Ed. Lex Nova, 2ª.ed. 2007”.

²⁴ “[5] Sobre el tema ver, por ejemplo, Ricardo de Ángel Yagüez. Responsabilidad Civil por actos médicos. Problemas de pruebas. Civitas, 1ª. ed., 1999, pág. 112”.

²⁵ “[6] Cfr. Ricardo de Ángel Yagüez. Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño), Ed. Civitas S.A., Madrid, 1995, p. 42”.

²⁶ “[7] Ibídem, págs. 77. La Sala acogió este criterio al resolver la demanda formulada contra el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de obtener la reparación de los perjuicios causados con la práctica de una biopsia. Se dijo en esa oportunidad que si bien no existía certeza “en el sentido de que la paraplejía sufrida...haya tenido por causa la práctica de la biopsia”, debía tenerse en cuenta que “aunque la menor presentaba problemas sensitivos en sus extremidades inferiores antes de ingresar al Instituto de Cancerología, se movilizaba por sí misma y que después de dicha intervención no volvió a caminar”. Por lo cual existía una alta probabilidad de que la causa de la invalidez de la menor hubiera sido la falla de la entidad demandada, probabilidad que además fue reconocida por los médicos que laboraban en la misma. Ver sentencia de 3 de mayo de 1999, exp. 11169, C.P. Ricardo Hoyos Duque”.

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

médica, que haga posible imputar responsabilidad a la entidad que presta el servicio, sino que esta es una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal puede ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios²⁷.

Así la Sala ha acogido el criterio según el cual para demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la intervención médica, **los indicios se erigen en la prueba por excelencia, dada la dificultad que en la mayoría de los casos se presenta de obtener la prueba directa. Indicios para cuya construcción resulta de utilidad la aplicación de reglas de la experiencia de carácter científico, objetivo o estadístico, debidamente documentadas y controvertidas dentro del proceso.**" (Resalta la Sala)

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 3 de octubre de 2016²⁸ reiteró:

"Ahora bien, para que pueda predicarse la existencia de una falla en la prestación del servicio médico, la Sala ha precisado que se requiere la demostración de que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso²⁹. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma **diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance** (...)"³⁰.(Resalta la Sala)

Conforme a la jurisprudencia vigente, incumbe a las partes acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y en este orden, si los accionantes buscan el reconocimiento integral de los perjuicios causados, corresponde a los mismos aportar a la actuación procesal los medios probatorios necesarios para la acreditación íntegra de los elementos estructurales de la responsabilidad.

En efecto, resulta necesaria la demostración tanto de la relación causal entre el daño y la conducta atribuida a la entidad accionada, como la omisión o cumplimiento defectuoso del deber normativo a cargo del ente hospitalario

²⁷ "[8] Ver, por ejemplo, sentencias de 14 de julio de 2005, rad. 15276 y 15332, [M.P. Ruth Stella Correa Palacio]".

²⁸ Sección Tercera – Subsección "B", Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 3 de octubre del 2016 Expediente: 40057 Radicado: 5001233100019990205901 Actor: Carlos Enrique Noreña Gómez y otros Demandado: Municipio de Itagüí Naturaleza: Acción de reparación directa.

²⁹ Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³⁰ En este sentido puede consultarse de la Sección Tercera, la sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 14726, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

demandado, so pena de que la parte interesada tenga que asumir las consecuencias de su déficit probatorio.

4.3. HECHOS PROBADOS

Para los efectos que interesan a la litis se encuentra probado lo siguiente:

- Historias clínicas: En el derecho de daños por la actividad sanitaria se erige como el principal instrumento de convicción e ilustración para el juez³¹.
 - Dentro de la atención clínica brindada a la señora MARIA ROMELIA VARGAS DE DUQUE en la ESE Hospital San Vicente de Montenegro del 15-09-2014, se registró lo siguiente (folio 69):“ **PACIENTE CON REACCIÓN A LA DIPIRONA** CON MAROE (sic) MAS DIAFORESIS S ETOMO EKG SUNUSAL CON QTC DE 375 PACIENTE AOCIA (sic) DOLOR EN CUELLO POR MASAS...”.
 - A folio 70 (16-09-2014) del mismo documento, se consignó **paciente con alergia** a la PENICILINA, **DIPIRONA** Y BUSCAPINA.
 - A folio 72 se precisó que la paciente continuaba hospitalizada y nuevamente se anotó la advertencia **de alergia a** la PENICILINA, **DIPIRONA** Y BUSCAPINA (17-09-2014).
 - A folio 74 se indicó el mismo aspecto, **alergia a** la PENICILINA, **DIPIRONA** Y BUSCAPINA, (18-09-2014).
 - En la remisión al tercer nivel de atención para servicio de otorrinolaringología, **se señaló ***ALERGICA: PENICILINA/DIPIRONA/***** (18-09-2014, folio 77).

³¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, 4 de mayo de 2000, expediente: 17566; 27 de noviembre de 2002, expediente: 13541; 31 de agosto de 2006, expediente: 28448; 21 de mayo de 2008, expediente: 2675; 13 de agosto de 2008, expediente: 35062, 18 de enero de 2012, expediente 19920, entre otras.

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

- A la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS la **paciente aludida** ingresó el **30-09-2014** (folio 108), se consignó cuadro de evolución de 15 días, **con sospecha de tumor maligno** (folio 109). Se suministraron medicamentos como LOSARTAN, OMEPRAZOL, FUROSEMIDA, CARVEDILOL y RANITIDINA y pendiente valoración para cirugía general.
- El 06-10-2014 la paciente presentó paro cardiaco, lo ocurrido fue registrado por el médico JOHN GIRALDO VELASQUEZ (folio 124). Se indicó que dicho evento se presentó **como secundario** a que una auxiliar de enfermería de la institución accionada, **aplicó a la paciente el medicamento DIPIRONA**. Se reproduce lo consignado en la historia clínica:



**ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO
SAN JUAN DE DIOS**
Hermanando la salud del Quindío

Página 1/1

HISTORIA CLÍNICA

EVOLUCION HOSPITALARIA

DATOS PERSONALES

Nº Historia Clínica: 24962082

Nombre Paciente: MARIA ROMELIA VARGAS DE DUQUE

Fecha Nacimiento: 31/12/1928 Edad Actual: 85 Años \ 9 Meses \ 5 Días

Dirección: B TURKEY-GIZA-1017 MONTENEGRO

Procedencia: LA TEBAIDA

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S.

Plan Beneficio: SALUDVIDA QUINDIO (SUBSIDIADO)

DATOS DEL INGRESO

Responsable: MARIA AMPARO (HHA)

Dirección Resp:

Finalidad Consulta: No_Aplica

Identificación: 24962082

Estado Civil: Soltero

Sexo: Femenino

Profesión:

Ocupación:

Régimen: Régimen Simplificado

Nivel - Estrato: SESION NIVEL II

(Fecha: 06/10/2014 05:37 p.m.)

Teléfono Resp:

Nº Ingreso: 1505572 Fecha: 30/09/2014 09:44:43 a.m.

Causa Externa: Enfermedad_General

EVOLUCION HOSPITALARIA
MEDICINA GENERAL

SUBJETIVO:
 ATENDIDO LLAMADO DE PERSONAL DE ENFERMERIA PARA VALORAR PACIENTE PORQUE ESTA CONVULSIONANDO DESPUES QUE SE LE APLICO UNA DIPIRONA.

OBJETIVO:

Tension Arterial: 50 / 20 mm/Hg	Presion Arterial Media: 30 mm/Hg	Frecuencia Cardíaca: 45 x min
Frecuencia Respiratoria: 16 x min	Temperatura: 35,0 °C	SO2: 72 %
Peso: 0	Talla: 0	IMC: 0

A LAS 14:45 HORAS ATENDIDO LLAMADO PARA VALORAR A PACIENTE QUIEN POSTERIOR A LA ADMINISTRACION DE UNA AMPOLLA DE 1 GR ENDOVENOSO DE DIPRONA MANIFIESTA "ENTUMECIMIENTO EN LA LENGUA Y EL BRAZO IZQUIERDO". SE VALORA INMEDIATAMENTE SE ENCUENTRA CON EPISODIO CONVULSIVO, RELAJACION DE ESFINTER VESICAL, DESVIACION DE LA MIRADA HACIA LA DERECHA Y FRANCA DIFICULTAD RESPIRATORIA. SE INICIA REANIMACION FARMACOLOGICA, CON LIQUIDOS ENDOVENOSOS A CHORO, HIDROCORTISONA 100 MG, ADRENALINA. ENTRA EN PARO CARDIORRESPIRATORIO. SE AMPLIAN MANIOBRAS DE REANIMACION A AVANZADAS CON INTUBACION OROTRAQUEAL DIFICIL DE REALIZAR POR PACIENTE OBESA, CUELLO CORTO Y EDEMA POR LESION EN CARA LATERAL IZQUIERDA DEL CUELLO. OMBRO CON PRESION POSITIVA, MASAJE CARDIACO INDIRECTO, REANIMACION FARMACOLOGICA ADRENALINA, ATROPINA, DOPAMINA, MONITORIZACION CARDIACA. SE CONTINUAN MANIOBRAS PACIENTE EN DISOCIACION AURICULO-VENTRICULAR QUE NO RESPONDE A LAS MANIOBRAS. SIN EMBARGO SE CONTINUA CON VENTILACION A PRESION POSITIVA. APOYO FARMACOLOGICO, SE EXTIENDEN MANIOBRAS POR 1 HORA Y 15 MINUTOS SIN EXITO. SE SUSPENDEN MANIOBRAS A LAS 16:07 HORAS. INFORMO A FAMILIARES SOBRE EL DECESO. FAMILIARES SE TORNAN AGRESIVOS, VOCIFERANDO, INCRIMINAN A LA AUXILIAR DE ENFERMERIA "PORQUE AQUI SABIAN QUE NO LE PODIAN APLICAR ESA DROGA". TRATO DE EXPLICARLES LAS CIRCUNSTANCIAS PERO EN LA CONDICION QUE SE ENCUENTRAN ES MUY DIFICIL HABLO CON UNO DE LOS HIJOS DE LA PACIENTE Y LE INFORMO QUE VOY A SOLICITAR NECROPSIA MEDICO LEGAL Y ESTE ESTA DE ACUERDO.

ANALISIS:
 PACIENTE QUIEN ENTRA EN PARO CARDIORRESPIRATORIO AL PARECER SECUDARIO A LA ADMINISTRACION DE DIPRONA. NO RESPONDE A MANIOBRAS DE REANIMACION CEREBROCARDIOPULMONAR AVANZADA, LAS CUALES SE EXTIENEN POR 75 MINUTOS. FALLECE EL 06/10/2014 A LAS 16:07 HORAS. SE SOLICITA NECROPSIA POR ACTITUD AGRESIVA DE LA FAMILIA Y MANIFESTANDO QUE ENTABLARAN DEMANDA CONTRA LA INSTITUCION.

CONDUCTA:
 SOLICITO NECROPSIA MEDICO LEGAL.

ACTIVIDADES DE EDUCACION Y/O SALUD PUBLICA:

ORDENES MEDICAS
 PACIENTE EN PARO CARDIORRESPIRATORIO SE REALIZAN MANIOBRAS DE REANIMACION CEREBROCARDIOPULMONAR AVANZADAS

ANTECEDENTES
 (EPO ANTECEDENTE) (DETALLE)

- A folio 175, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS consignó antecedentes tóxicos alérgicos de la paciente por **DIPIRONA**, BUSCAPINA, PENICILINA Y ASA HTA.
- Fue aportado contrato de prestación de servicios N° 0277 de 2014 por el periodo correspondiente del 01-09-2014 al 31-12-2014 con la sociedad

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

TEMPORALMENTE SAS (folios 394 al 424), cuyo objeto fue la realización de actividades propias del objeto social de la ESE.

- Obra folios 594 al 600 informe pericial de necropsia con fecha 07-10-2014, como conclusión pericial, precisó: *“Con los hallazgos macroscópicos en la autopsia no es posible llegar a una conclusión sobre la causa de la muerte **sin embargo según la historia clínica se le suministró dipirona y posteriormente presenta paro cardiorrespiratorio**”*. (Resalta la Sala)

- El 06 de abril de 2017, el perito MIGUEL ANGEL DUQUE amplió su dictamen y resolvió algunos cuestionamientos (folios 528 al 530):

“Pregunta la apoderada de la parte demandante cual fue la fuente o la información que utilizó para la ampliación del dictamen?”

“...el oficio llegó a la oficina realizando un cuestionario y decidimos hacerle una ampliación basado en el cuestionario y en reporte de la autopsia que se describió en nuestro sistema que es el sistema SIRDEJ que es el que está en la primera hoja de esta misma ampliación...”

Pregunta la apoderada que en la parte de la conclusión del dictamen usted manifiesta no conozco un protocolo que describa exactamente el manejo del medicamento dipirona en el uso médico, igualmente desconozco si en el hospital en que fue atendida la paciente posee dicho protocolo, no conozco un protocolo para el uso de la dipirona en paciente alérgicos a la misma, le pregunta si efectivamente no conoce un protocolo o guías técnicas?

Responde el perito “...no no conozco un protocolo específico para ello?”

Pregunta la apoderada si conoce la guía técnica buenas prácticas para la seguridad del paciente en la atención en salud que fue expedido por el Ministerio de la Protección Social en el año 2010?

Responde: “..Si si la conozco.”

Sabe que allí se trató el tema de la dipirona y las alergias?

Responde: “...no. No lo conozco por el nombre y eso porque eso fue de difusión por el Ministerio de Protección hace algún tiempo”

“...la conclusión se hizo basada en las historias clínicas que se aportaron y en el acta de levantamiento en su momento en la que se describía alergia a la dipirona...”

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

Pregunta la apoderada si considera ser un adecuado manejo médico que se hubiera aplicado a una ampolla de dipirona a una paciente que era alérgica?

“...en el dictamen de ampliación del punto e) en donde repito dice: “determina de acuerdo a la atención dada por el ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA, plasmada en la historia clínica si existió cumplimiento de los protocolos médicos establecidos y si el actuar del médico fue ajustado a la lex artix.”. Explica el perito “... ante ambas patologías a que me refiero yo con patología por lo que ella ingresó que era la masa de tumoración mixta, el paro cardiorespiratorio que hizo y las valoraciones por parte del conjunto de medicina interna, cirugía y otorrino ellos considero según el aporte de la historia clínica hicieron lo que debían hacer ante lo que presentó ante la tumoración y ante el paro cardiorespiratorio que se hizo o sea la reanimación o sea en eso dos actuares, el manejo conjunto que se le dio según lo que se evidenció en la historia clínica considero que está de acuerdo al manejo conjunto del manejo de acuerdo a la tumoración mixta y del cardiorespiratorio.”.

Insiste la apoderada demandante si el perito considera adecuado que un médico le aplique una ampolla de dipirona a una paciente alérgica a este medicamento?

*Responde el perito: “...si la pregunta va dirigida a la dipirona pero no a la enfermedad por la que realmente ingresó, **si hay un registro de alergia a la dipirona como yo respondí en la primera pregunta no conozco un protocolo para el uso de la dipirona en paciente alérgico a la misma es de entender que si presenta alergias a este medicamento su uso debe ser evitado.**”.*

Aclara según la apoderada de la parte demandante que lo que ocasionó la muerte no fue el tumor por el que ella consultó sino la aplicación de la ampolla de dipirona,?

“...vuelvo y repito si presenta alergias a un medicamento y hay evidencias en las historia clínica que dice que es alérgica a la dipirona su uso debe ser evitado no hay que colocárselo, no hablemos de dipirona sino de cualquier medicamento, si la historia clínica describe un antecedente a la alergia ese medicamento no debe ser colocado.”.

Para concluir si la paciente era alérgica a la dipirona era adecuado que le inyectaran una ampolla de dipirona?

“...si en la historia clínica está registrado como lo está registrado se debe evitar el uso de este medicamento...”.

Pregunta la apoderada de la ESE San Juan De Dios de Armenia?

Pregunta si con base en la HC existe previamente algún examen de farmacología de que la señora era alérgica a la dipirona?

Responde el perito: “...En la HC que se aportó paraclínicamente no encontré algún registro que era alérgica a ese medicamento...”.

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

Pregunta la apoderada que si se va a folios 64, 65, 66 del cuaderno principal encontramos a folio 66 la remisión de la paciente a la ESE Hospital lo único a que hace referencia es a que es alérgica a la penicilina las notas posteriores, notas de evolución de la enfermedad, esta remisión fue suscrita por la Doctora Angelica Rocha, solo se dice en la remisión que es alérgica a la penicilina y no se aporta un examen sobre los medicamento de que sea alérgica, cuando se hace el estudio de que la señora es alérgica a la dipirona se hace sobre los supuestos de una reacción que tuvo en un suministro que hubo?. El despacho procede a redondear la pregunta hay un antecedente que era alérgica a la penicilina, el hecho de que sea alérgica a la penicilina es indicativo que pueda ser alérgica a la buscapina y la dipirona son los mismos compenentes?

Responde: “no conozco una asociación directa de que cuando sea uno alérgico a la penicilina deba uno ser alérgico a otro medicamento...en las notas de evolución del San Juan de Dios y de la Ese Montenegro se describía la alergia a la dipirona, que en esta hoja de remisión que me está diciendo la Doctora solamente dice alergia a la penicilina, pero en la HC que me aportaron en algunos segmentos se describe la alergia a la dipirona.”

Pregunta la apoderada de la entidad demandada que en el dictamen no se tiene conclusión que diga que la muerte fue producto de la dipirona?

“...una de las preguntas que se hizo en la ampliación del dictamen pericial se hizo basado en el reporte de patología de unas muestras que se obtuvieron donde el resultado no era concluyente sin embargo pongo a disposición las muestras o los remanentes que están en poder o almacenamiento por si les desea hacer otro tipo de análisis...para poderlo ampliar debería tener el dictamen de patología, pero no lo veo por acá...expone el perito que lo leyó y lo consulte con mi jefe que es patólogo para establecer que es no concluyente...pero acá como usted lo dice no está la patología físicamente no está.”

Pide el apoderado de la Previsora ampliación a la respuesta d) del dictamen?

“... choque, reacción alérgica y anafilaxis, choque teniendo en cuenta toda la frase es una definición medica donde lo que se trata de explicar es una reacción alérgica severa de rápida evolución y progresión que puede comprometer todos los sistemas cardíaco, pulmonar, cerebral de una manera rápida a consecuencia de una alergia por algo externo o en algunas ocasiones por enfermedades autoinmunes pero la anafilaxia hace referencia a una reacción exagerada por algo que se le da y compromete todos los sistemas.”

Pregunta si la anafilaxis puede ser mortal?

Responde “...Si.”

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

Pregunta el apoderado de la Previsora si el protocolo médico que se utilizó con la paciente después de que se presentó la anafilaxis fue el adecuado de acuerdo a la historia?

“...en el paro cardio respiratorio que se presentó después de la reacción fue por lo que se registra en la HC lo considero adecuado.”

Pregunta el apoderado de la Previsora si de acuerdo a la HC que tenía la paciente había un cuadro que se pudo haber complicado fuera de la aplicación de medicamento que contribuyera a la complicación del estado de la paciente?

*“...tomando en cuenta los antecedentes registrados, la remisión del folio 66 de la primera parte dice hipertensión, dislipidimia, insuficiencia venosa grado 1, gastritis, insuficiencia renal crónica, EPOC, colon gastritis, describe la alergia, cirugía, legrado, esas son enfermedades con los que contaba según la HC como antecedentes personales...el motivo de la consulta según la **HC fue la tumefacción que tenía en la glándula parótida más no encontré algún tipo de registro que diga que ya tenía alguna descompensación de alguno de esos antecedentes.**”*

Pregunta el apoderado de la Previsora si se puede o no concluir que la causa de la muerte fue la dipirona?

“...teniendo en cuenta el reporte de patología no es concluyente para tomar ese tipo de decisión.”

Pregunta la apoderada de TEMPORALMENTE SAS como se determina si una persona es alérgica a la dipirona hay un examen específico para eso?

“...desconozco un examen que diga que uno sea alérgico específicamente a la dipirona, un examen previo, por ejemplo la prueba de la penicilina a uno le hace esa prueba antes para saber si es alérgico o no, yo desconozco si existe algún examen o procedimiento para determinar si se es alérgico a la dipirona.”

Continúa pregunta la apoderada de la SAS si por impresión diagnóstica se puede precisar una alergia de este tipo?

“...la impresión diagnóstica como definición es eso una impresión.”

Pregunta si esa impresión en la comunidad científica puede decirse que conduce a la certeza?

“Lleva no necesariamente da certeza, es impresión.”

Pregunta la apoderada de la SAS si se puede concluir en este caso que no existe en la historia clínica un reporte de laboratorio o una prueba específica sobre la alergia a la dipirona sino por impresión diagnóstica podemos concluir que sólo queda una posibilidad de la alergia más no da certeza de ello?

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

“La impresión diagnóstica es un diagnóstico, una impresión de un diagnóstico la descripción del antecedente de la alergia de la dipirona y de los otros medicamentos según la información que se me aportó no está escrita como impresión diagnóstica, está dentro de los antecedentes de la paciente pero no está descrita como una impresión diagnóstica hasta donde yo logré ver en el aporte de la documentación.”

Continua con el interrogatorio la apoderada de la SAS y pregunta En la necropsia que fue base para su pericia en la página 4 cuando está en revisión de la cabeza y sistema nervioso central se habla una evidente abundante secreción purulenta, usted nos puede indicar a que se debe eso?

“Dice en porción lateral de izquierda de zona dos de cuello se evidencia abundante secreción purulenta...pues que tenía pus macroscópicamente hablando al momento de hacer el corte sobre la tumoración...”

Pregunta la apoderada de la SAS si esa secreción purulenta se puede establecer si se presentó antes de la muerte?

“...hasta donde se me aportó la HC describían era induración y tumefacción de la zona donde estaba, de hecho en la HC también se aportaron algunos de exámenes que se le hizo en el hospital San Juan de Dios y basados en eso tubo esquemas antibióticos, tubo diagnóstico de la tumoración mixta de esa glándula.”

Pregunta si de acuerdo con la HC y algunos apartes de la necropsia se dice que la paciente tenía obesidad cuello corto edema por lesiones en cara lateral izquierda del cuello y luego de la reacción trataron de intubar pero no fue posible por las condiciones de la paciente, esas condiciones de la paciente pudieron incidir a que no hubo una adecuada reacción a la reanimación médica?

“Es conocido por nosotros el arte de entubar a un paciente es de manejo de todos los médicos pero los más expertos en el tema son los anestesiólogos, son especialistas que pueden aportar en entubaciones difíciles una mayor precisión a tu pregunta, pero los médicos entrenados si pueden tener la capacidad de hacer entubaciones difíciles.”

Insiste la apoderada para que el perito illustre a la señora Juez sin por esas condiciones de cuello corto, por tener la señora una masa a nivel del cuello esas condiciones dificultaron las maniobras de reanimación y la intubación como tal?

“Según la nota de la HC clínica al médico que intentó hacer la intubación le costó mucho trabajo hacer la intubación teniendo en cuenta esas condiciones.”

Pregunta la apoderada que usted indica que el 06 de octubre de 2014 aproximadamente a las 2:15 la señora recibió una dosis de dipirona y la paciente fallece a las 4 de la tarde 16 y 17 según necropsia.

Se presenta inconveniente respecto al primer dictamen realizado, pregunta el despacho al perito si cuenta con documentación soporte para consultar, manifiesta el perito que en la ampliación al inicio trae un resumen que es la primera hoja y la

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

*discusión yo podría y de hecho estaba mirando eso que es en donde se describe en la página 2 de la ampliación en donde se describe la conclusión pericial, esta conclusión es extraída automáticamente del protocolo inicial hacia la ampliación yo creo que y en esta se hace un resumen de los datos aportados en el acta y ellos dentro de esa información aportaron una evolución hospitalaria con la fecha 06-10 del 2014 a las 14:45 donde el médico que la hizo describe que atendió llamado para valorar paciente que posterior a la aplicación de una ampolla de **dipirona de un gramo de dipirona manifiesta entumecimiento de la lengua y el brazo izquierdo se valora inmediatamente se encuentra con episodio convulsivo y empieza a describir todo el episodio del suceso del paro cardio respiratorio y lo que se le hizo el al final coloca que falle el 06 a las 16 y 07...***

Dice la apoderada de la SAS, respecto a los datos le pregunta que tiempo transcurrió entre el suministro de la dipirona y el deceso?

“...no lo describe, no lo encontré. Que tanto tiempo transcurrió entre cuando se aplicó la dipirona y ocurrió el deceso, no lo describe, describe es cuando llegó el medico a la urgencia”.

Pregunta la apoderada que tiempo transcurre entre la atención del médico que atención la urgencia y la muerte?

“Según el aporte de la HC, la nota de la HC la atención hecha por el médico se realizó el 06-10 de 2014 a las 14:45 y colocó fallece el 06-10-2014 a las 16:07.”.

Pregunta la apoderada si se puede concluir la causa de muerte?

“Según el reporte de patología, el reporte no es concluyente.”.

Pregunta la apoderada que insumos tuvieron para el reporte de patología?

“Con unos cortes de órganos viscerales que se hizo durante el procedimiento de autopsia?”

Pregunta si pudo existir otra causa de muerte?

“...según los cortes que se hicieron no es concluyente.”.

Cuando una persona sufre una intoxicación de una alergia a cualquier índole a un medicamento que síntomas presenta?

*“**No toda la medicina es absoluto, no todas los síntomas o signos a las enfermedades son absolutas** no en todas las pacientes se presentan las mismas enfermedades con respecto a cualquier enfermedad, cualquier reacción adversa a un medicamento o a algo, se generalizan los más frecuentes, generalmente son dermatológicos, empiezan ronchas, decoloración de la piel, cuando eso empieza a avanzar en algunos pacientes no se presenta manifestaciones en la piel sino dificultad respiratoria, pérdida de la conciencia, disartía empiezan a hablar no comprensible o*

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

pierden el conocimiento o convulsionan, estamos hablando de lo más leve a lo más complicado de cualquier intoxicación generalmente se ven lesiones en la piel pero no es una norma que se presente en toda.”

Pregunta el despacho si los síntomas de entumecimiento de lengua, de cualquiera de los miembros, brazo izquierdo como fue este caso y paro cardio respiratorio pueden presentarse cuando existe intoxicación por alergia.”

Responde: “Si, no en todos como les dije pero sí.” (Resalta la Sala)

- El médico **JHON GIRALDO VELASQUEZ** relató su intervención en el caso de la paciente MARIA ROMELIA VARGAS DE DUQUE.

“...Sólo encuentro un folio de atención que está repetido aparece en el 58 y aparece el 133 hay varios números acá en este folio pero son dos folios que son idénticos, esta atención se la brindé el día 06-10 en horas de la tarde le presté atención por un llamado de enfermería porque la paciente tuvo un episodio convulsivo secundario a la administración de un medicamento, yo no vi el medicamento personalmente pero de acuerdo a la información que brindaron decían que era dipirona, información del personal de enfermería que me suministra la información por el episodio.”

Pregunta el despacho por orden de quien fue aplicada la dipirona?

“...No en la revisión que hice de la HC no tenía orden de administración, aparentemente la administró la enfermera sí.”

Pregunta el despacho como encontró a la paciente?

“Inmediatamente como dice la nota de atención, brinde la atención, fui a ver la paciente, la paciente había referido que la paciente durante la administración del medicamento tuvo sensación de entumecimiento de la lengua y dolor en el brazo izquierdo y posteriormente empezó con episodio convulsivo, es un cuadro de movimientos anormales del cuerpo asociados a otras manifestaciones como sialorrea (salivación), desviación de la mirada y también tuvo relajación de esfínter vesical, después de eso el cuadro de dificultad respiratoria progresivo, inmediatamente se evidencio que estaba con la convulsión se inició el manejo farmacológico para la situación clínica, en la medida que iban sucediendo los eventos se iba dando el manejo farmacológico requerido y la atención médica requerida de acuerdo a las circunstancias, entonces primero el episodio convulsivo luego el cuadro de dificultad respiratoria que no respondía al manejo que se le administraba y después se asoció paro cardíaco con paro respiratorio, se continuó con el manejo inicialmente se había dado manejo farmacológico reanimación cardiovascular básica, luego reanimación cardiopulmonar avanzada con protección de la vía aérea, administración de medicamentos cada vez más de acuerdo a la necesidad, se inicia con reposición de volumen plasmático que lo hace uno con líquidos endovenosos se le administra una sustancia que hace parte del grupo que se denominan los esteroides para disminuir la alergia que

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
 PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
 DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

presentó al medicamento, después medicamentos que soportan las funciones vitales como la presión arterial y frecuencia cardiaca y la ventilación se soporta con una entubación, se llevó durante un espacio de 75 minutos sin lograr respuesta favorable, hago anotación la entubación ... fue difícil por varias circunstancias por ser una paciente obesa por tener un cuello corto y asociado a esto tenía un tumor o sospecha de un tumor porque no teníamos reporte de patología de un tumor de la glándula parótida izquierda eso dificultó técnicamente el proceso de intubación, sin que se hubiera obstruido porque se logró intubar y brindar ventilación a la paciente, finalmente a pesar de la atención médica brindada, de la reanimación farmacológica y reanimación cerebrocardiopulmonar avanzada la paciente no responde a las maniobras ni al medicamento y fallece.”.

Pregunta el despacho si además del tumor que presentaba, tenía otras enfermedades de base?

“Si era hipertensa hipertensión arterial crónica.”.

Pregunta el despacho si en la HC aparecía alguna constancia que no se le podía aplicar este medicamento?

“Por acá hay una nota de un compañero a folio 127 encuentro una anotación al respecto, es la tarjeta de medicamento no tiene fechas porque es variable en la medida que uno haga cambios al medicamento entonces las fechas son diferentes, pero estos son anotaciones que se hacen en el momento que se entera de la condición clínica o alérgica del paciente que puede ser al ingreso o posterior cuando hace reacciones a los medicamentos que se administran sin conocer que tenga reacción anterior a ella, hay una anotación que dice alérgica a pnc que para nosotros es penicilina cristalina, dipirona, asa y buscapina.”.

Pregunta la apoderada de la ESE Hospital Departamental San Juan de Dios, se le remite a folios 64 y 66, se encuentra la remisión de pacientes del Hospital de Montenegro al San Juan de Dios si se advierte las alergias de la señora?

“El paciente llega al servicio de urgencia en el servicio de urgencias se le brinda la atención inicial, las primeras horas mientras se establece o se trata de establecer cuál es el diagnóstico, es valorado por el médico de urgencias y de acuerdo con las indicaciones del especialista si se deja hospitalizada o no, durante este proceso yo no tengo contacto con la paciente.”.

Pregunta la apoderada de TEMPORALMENTE SAS, usted ha manifestado al despacho la fecha del registro de las alergias, pregunta la apoderada por la fecha?

“Vuelvo y repito la anotación que le leí está en una copia de la tarjeta de medicamentos que no tiene fecha de cuando se le realizó esa evaluación, es del Hospital San Juan de Dios.”.

Pregunta la apoderada con base en que se hacen esas anotaciones?

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

“Esas anotaciones se hacen con base en información de la paciente y/o familia de la paciente y/o respuesta a la anotación del medicamento.”

Pregunta si esa anotación se puede decir que es una impresión diagnóstica de la familia o de otros antecedentes?

“Posiblemente pudo ser información brindada por la familia.”

En la medida de esa posibilidad puede suceder que no exista una base científica para esa anotación?

“No se necesitan bases científicas y es que tampoco las hay porque las reacciones alérgicas a los medicamentos son idiosincráticas propias de cada personas, la documentación científica que has sobre la respuesta alérgica en basada en situaciones reales en acontecimientos que ha sucedido, por ejemplo yo en este momento no soy alérgico a un medicamento conocido, pero eso no quiere decir que am me suministren un nuevo medicamento y no presente una reacción.”

Pregunta la apoderada si existe notas de enfermería específicamente para el 06 de octubre?

“Solamente encuentro notas hasta el 30 de septiembre no encuentro más notas de enfermería.”

Pregunta la apoderada de la parte demandante respecto de las dos remisiones que hay que le hace el Hospital de Montenegro al Hospital San Juan de Dios una obrante a folios 64 al 66 y otra obrante a folio 86 si en está la última remisión si se manifestó la alergia que poseía la paciente a la dipirona?

“En la primera nota que es en el folio 66 y que dice fecha 15-09-2014 hace referencia únicamente a la penicilina y la segunda nota del 18-09-2014 hace referencia que la paciente es alérgica a la penicilina, dipirona y buscapina.”

Pregunta la apoderada que si de acuerdo a eso la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA pudo tener conocimiento del episodio alérgico a la dipirona que había tenido la paciente en el Municipio de Montenegro?

“Si pudo haber tenido conocimiento.”

Pregunta si por su experiencia los signos y síntomas presentados por la paciente el día de su fallecimiento corresponden a un reacción anafiláctica por la ingesta de la dipirona siendo alérgica a la misma?

“La experiencia mía como médico yo soy médico egresado de la Universidad del Quindío de 1992 93 cumpliendo el año de internado, desde entonces me desempeño como médico general en el área asistencial, es la primera vez que yo veo un caso de respuesta alergia de un choque anafiláctico por la administración

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

de un medicamento por las descripciones que hacen en los libros en la literatura médica tuvo una descripción similar sin ser una reacción que está descrita semiológicamente de un choque anafiláctico.

(...)

Pregunta si existe en la HC alguna orden médica que autorizara que le suministraran a la paciente dipirona?

“No.”. (...)

Pregunta si existen otros medicamentos que se pueden aplicar en vez de la dipirona en los pacientes que son alérgicos a esta?

“Si contamos con alternativa de medicamentos como acetaminofén por ejemplo.”.

Pregunta que a la manifestación que en la tarjeta de medicamentos que está a folio 127 se evidencia y es manifestado que la paciente es alérgica a PNC, dipirona, asa y buscapina esa tarjeta de medicamentos donde los médicos pueden acceder a ella al momento de atender a un paciente?

“Eso está dentro de un kardex que se lleva en el hospital, hay kardex para las recomendaciones médicas y kardex para los medicamentos formulados.”.

(...)

Pregunta la apoderada si recuerda quien era el responsable de las órdenes que se le suministrar a la auxiliar de enfermería Jenny Alexandra?

“El manejo del paciente se da con orientación del médico especialista, el médico especialista hace los ajustes médicos y terapéuticos que considere necesarios, hay un médico especialista, un médico hospitalario de piso y en este caso es un hospital universitario algunas especialidades tiene médicos estudiante de último año rotando por alguno de los servicios, el encargado directo del manejo es el médico especialista y se hace efectivo en la HC a través del médico hospitalario o sea en la ronda se pasa la ronda con el especialista, el especialista evalúa el paciente, evalúa su condición clínica su respuesta y de acuerdo a la evolución considera igual manejo o cambio en la formulación, si se da algún cambio en la nota de evolución se hace la anotación si se da algún cambio por determinadas circunstancia y se plasma en las ordenes médica, finalmente el responsable en la formulación de los medicamentos es el médico especialista.”

Pregunta si una persona es alérgica a la dipirona porque así lo manifiesta su HC se deben seguir los mismo protocolos con un paciente mayor de 85 años a un paciente de edad inferior 50 30 años?

“Si yo tengo conocimiento de que un paciente es alérgico si lo conozco porque he visto su respuesta por la información que me brinda el paciente simplemente no se formula.”.

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

Pregunta si una auxiliar de enfermería puede suministrar un medicamento sin orden médica?

“Supuestamente no el personal de enfermería debe suministrar los medicamentos que se encuentren formulados dentro de la HC.”. (Resalta la Sala)

- La enfermera jefe del equipo que atendió la emergencia DIANA CAROLINA FRANCO TOBÓN, dijo:

“Pregunta el despacho si intervino en la atención de la señora

“El día 06 de octubre yo la recibí a la 1 de la tarde me la entregaron como una paciente que estaba pendiente de traslado para quirófano que le iban a drenar un acceso que tenía, estaba pendiente, sin vía oral, estaba en compañía de uno de sus hijos y en el momento que se le suministró el medicamento la auxiliar me llamó y yo fui a prestar cuando se activó el código azul.”.

Pregunta el despacho que quiere decir código azul?

“La reanimación, cuando ella nos llamó, nos dijo que la paciente ella le había suministrado la dipirona que la paciente era alérgica y nosotros estábamos en la estación de enfermería que era al frente de la habitación donde estaba la señora y fuimos hasta allá con el carro para iniciar reanimación de acuerdo con lo que el médico nos fuera indicando.”.

Pregunta el despacho si sabe porque dicha auxiliar le suministró dicho medicamento, si estaba formulado?

“No no estaba formulado, no señora ni en el kardex de medicamentos tampoco estaba.”.

Pregunta el despacho que porque ella suministro ese medicamento?

“No, no sé porque era la primera vez que yo hacía turno con Jenny y después de esto ella no volvió al hospital.”. (Resalta la Sala)

- La auxiliar de enfermería MARGIE YUBIOLA CASTAÑO manifestó sobre lo ocurrido el día de los hechos con la paciente aludida:

“Ese día yo estaba de turno pero la patología y en si la cosas no.”.

Pregunta el despacho sobre el código azul?

“...Igual todos asistimos no más sabemos...código azul salimos todo el personal el médico, la jefe, las auxiliares a apoyar el código.”.

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

Pregunta el despacho si sabe porque se activó el código?

“...No la compañera salió diciendo que por favor le colocó un medicamento a la paciente y está maluca, entonces el doctor fue a verla y ahí salimos todos, la paciente entró en paro el Doctor la reanimó, nosotros asistimos la reanimación.”.
(Resalta la Sala)

4.4. CASO CONCRETO

El Tribunal encuentra que el daño - muerte - suplicado en la demanda es imputable a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, porque fue durante el proceso de hospitalización y concretamente en la prestación del servicio médico asistencial brindado a la señora MARIA ROMELIA VARGAS DE DUQUE (qepd) y bajo el cual se analizaba la posibilidad de intervenir un tumor que la paciente presentaba, inexplicablemente una de las integrantes del equipo médico – asistencial que atendía el caso -auxiliar de enfermería-, le aplicó el medicamento denominado DIPIRONA, respecto del cual se tenían claras advertencias clínicas que la paciente era alérgica; no obstante, sin orden médica fue suministrado, seguidamente, entró en paro cardiaco, con signos indicativos de una reacción alérgica, luego su muerte pese a los intentos de reanimación.

Ahora bien, la circunstancia de que el informe pericial sobre la causa de la muerte no haya sido conclusivo como sería mediante la realización de una prueba de toxicología adicional, a fin de establecer con “certeza” que la paciente recibió el aludido medicamento y ello desencadenó el resultado, lo cierto es que en materia de responsabilidad médica a efectos de determinar la relación causal entre el daño y falla del servicio, predomina el grado de probabilidad suficiente, que en este caso, evidentemente está respaldado probatoriamente.

Efectivamente, la paciente aludida antes de la aplicación del medicamento del cual era alérgica, no presentaba un proceso de urgencia médica o condición delicada de salud que situara en riesgo su vida, solamente, en el preciso momento en que se le suministró el medicamento DIPIRONA, la paciente clínicamente hizo crisis, lo que denota su acción secundaria. La historia clínica es diáfana en referir dicho acontecimiento, la prueba pericial señala que posterior a ese episodio la paciente

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

exhibió síntomas propios de una **reacción alérgica**, las declaraciones del equipo médico que atendió la situación, también resaltan la misma circunstancia; el galeno que intentó estabilizar la paciente sostuvo que los signos que encontró fueron subsiguientes a la aplicación del mencionado medicamento DIPIRONA y compatibles a un **shock anafiláctico**³²; luego, todas esas condiciones permiten inferir de manera razonable que la muerte de la señora MARIA ROMELIA VARGAS DE DUQUE (qepd), fue propiciada por la intervención errada en la salud de la paciente, consistente en suministrar un medicamento cuando la paciente tenía antecedentes y advertencias de alergia a ese componente, y respecto del cual se resaltó no existió prescripción médica para su aplicación.

Por tanto, la falla del servicio alegada está debidamente soportada probatoriamente, no es del caso aludir a una pérdida de oportunidad como lo concibió la primera instancia, en tanto es diáfano que el resultado fatídico fue estimulado preponderantemente por la actuación clínica inapropiada; plenamente registrada en la historia clínica y respaldada con las declaraciones de galenos y enfermeras que conocieron la situación. En asuntos similares, la jurisprudencia ha dicho:

*“Trasladando lo anteriormente dicho al caso sublite, resulta evidente que la administración accidental de un medicamento que no tenía ninguna relación con el procedimiento quirúrgico por el canal raquímedular, no puede considerarse en modo alguno un riesgo que el paciente tenga que asumir por ser inherente al tratamiento. En efecto, si bien no todo error da lugar a la declaración de responsabilidad, puesto que toda acción humana está abierta a un margen de equivocación, el error y sus consecuencias se hacen imputables, cuando revisten el carácter de evitables. En el caso concreto es evidente que la confusión en la que incurrieron la anestesióloga y la rotadora **podía haberse evitado, si se hubieran seguido protocolos tan elementales como los relativos a la correcta ubicación de los medicamentos (la aminofilina estaba fuera de lugar), la revisión de las ampollitas antes de la administración de su contenido o la garantía de no acudir a personal sobrecargado laboralmente y, por lo tanto, agotado y con mayor propensión a los errores. (...)***

*A pesar de lo anterior, la Sala considera que, **si bien no resulta posible con certeza científica hacer recaer la muerte del paciente en el error en que se***

³² <https://empendium.com/manualmibe/chapter/B34.II.17.1>. “La **anafilaxia** es una grave reacción de hipersensibilidad (alérgica o no alérgica), generalizada o sistémica, que puede poner en riesgo la vida. La reacción de hipersensibilidad comprende síntomas y signos desencadenados por la repetida exposición a un determinado estímulo en una dosis tolerada por personas sanas. El **shock anafiláctico** es una severa reacción anafiláctica (anafilaxia), rápidamente progresiva, en la cual se produce una disminución de la presión arterial con riesgo para la vida.”

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

incurrió en el quirófano, como quiera que el infarto se puede presentar en cualquier tiempo y aún sin sintomatología previa, lo cierto es que la inadvertencia ya conocida generó en el paciente consecuencias adversas en su salud de tal magnitud que obligaron al paciente a permanecer hospitalizado hasta su muerte, afectando su movilidad y estado psíquico.”³³ (Resalta la Sala)

Así entonces, contrario a lo afirmado por los recurrentes, no es la certeza la que permite configurar la responsabilidad médica-asistencial en el sub examine, sino el grado de probabilidad preponderante entre la falla del servicio y el desenlace fatídico plenamente demostrada en el proceso. En el caso es notorio que ese actuar anómalo estimuló la reacción anormal en la salud de la paciente. Además, el medicamento suministrado erróneamente tiene la aptitud científica de que una persona con antecedente de alergia a sus componentes, le sea provocada una reacción mortal si se le es suministrado³⁴.

Adicional a lo anterior, la Sala considera que el evento adverso estudiado es imputable jurídicamente a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, en razón a que si bien la auxiliar de enfermería que actuó erróneamente en la atención asistencial no tenía una relación laboral directa con este ente, lo cierto es que en la ejecución de la prestación del servicio actuó en representación del ente hospitalario en mención, la paciente ingresó a la institución y se sometió al personal con el que la entidad contaba; confió en su idoneidad y pericia, equipo médico a cargo de las directrices del hospital, máxime, si se trata de un personal auxiliar que debía sujetarse a lo ordenado por los galenos tratantes y a la supervisión de la jefe de enfermería.

³³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUB. B, C. P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), Rad. 13001-23-31-000-1996-11158-02(32728)

³⁴ <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S012033471600006X>, Reacción de anafilaxia grave por dipirona sin antecedente de hipersensibilidad. Informe de caso: “**La dipirona (metamizol)**, derivado de la pirazolona, es un analgésico no opioide utilizado para el tratamiento del dolor agudo y crónico. Actúa posiblemente a nivel espinal, supraespinal y en el tejido traumatizado. Se cree que inhibe especialmente la isoenzima ciclooxigenasa-3 en el sistema nervioso central. Tiene propiedades antiespasmódicas relajando el músculo liso y efectos antipiréticos a nivel del centro hipotalámico termorregulador^{1, 2}. Sin embargo, su seguridad genera numerosos debates por su asociación con agranulocitosis y anafilaxia, por lo cual está prohibida en países como Estados Unidos, mientras en otros es de venta libre y ampliamente utilizado ya que es costo-efectivo y puede administrarse por diferentes vías^{1, 2}. Pueden aparecer, aunque en poca frecuencia, reacciones alérgicas tan **graves y letales como shock anafiláctico** y síndrome de Stevens-Johnson, incluso con desenlaces fatales.”

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

Por consiguiente, la responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial ubicada en la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS se encuentra debidamente sustentada probatoria y jurídicamente ya que el servicio fue brindado por esta institución y el mismo falló con la aptitud de causar el daño alegado, por ello, el mismo no podía ser atribuido a la EMPRESA TEMPORALMENTE SAS, quien solamente dispuso personal en favor de esta institución, motivo por el cual, la decisión de primera instancia será modificada en el sentido de haberse acreditado una imputación a título de falla del servicio pero en cabeza solo de la entidad hospitalaria y no una pérdida de oportunidad como se había concebido por aquella. Lo anterior sin perjuicio de que entre la entidad hospitalaria y la empresa que le suministró personal exista otro de tipo de conflictos de orden contractual o extracontractual, pero que evidentemente sin implicaciones sobre el daño alegado por la usuario del servicio asistencial del ente hospitalario.

4.5 RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN DE PERJUCIOS.

Ahora bien, la parte actora solicitó en su recurso que los perjuicios determinados por concepto de daño moral sean llevados al tope jurisprudencial. Por ende, es preciso revisar la condena proferida en primera instancia en contraste con lo probado en el proceso y los parámetros jurisprudenciales vigentes sobre la materia. Al respecto, cabe recordar:

GRÁFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En primera instancia, para los hijos de la fallecida: MANUEL SALVADOR DUQUE VARGAS (folio 19), MARIA AMPARO DUQUE DE GOMEZ (folio 25), EFIGENIA DUQUE VARGAS (folio 50), MARIA SORANIA DUQUE VARGAS (folio 42), MARIA LILIANA DUQUE VARGAS (folio 56) y ROELFIL DUQUE VARGAS (folio

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

32), se reconoció la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Respecto de los señores (as): LUISA FERNANDA DUQUE LOPERA (folio 22), MANUEL SALVADOR DUQUE DURAN (folio 21), CLAUDIA PATRICIA GOMEZ DUQUE (folio 28), OSCAR EDUARDO GOMEZ DUQUE (folio 26), ELIZABETH GOMEZ DUQUE (folio 30), ERIKA NAYELY (folio 52) y DANNA CHARY (folio 54) MORALES DUQUE, LADY JHOANNA VALENCIA DUQUE (folio 46), ANGELA MARCELA VALENCIA DUQUE (folio 48), DIANA KATERINE VALENCIA DUQUE (folio 44), YESSICA CASTAÑO DUQUE (folio 62), ALEJANDRO CASTAÑO DUQUE (folio 60), GUSTAVO, ADOLFO CASTAÑO DUQUE (folio 58), JUAN DAVID DUQUE ESPINOSA (folio 40), JENNIFER DUQUE GIRALDO (folio 33), GERALDIN DUQUE GIRALDO (folio 37), BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO (folio 39) y CRISTIAN ALBERTO DUQUE CASTILLO (folio 36), en su condición de nietos (as), la suma equivalente a 25 SMLMV.

Conforme al precedente jurisprudencial para el segundo nivel de consanguinidad es factible aplicar la presunción de congoja o aflicción moral en caso de muerte de parientes cercanos derivada de los lazos de solidaridad, hermandad, ayuda y afecto constante constatables entre los seres humanos³⁵. En efecto, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes

³⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163): “En relación con el perjuicio moral, la Sala de manera reiterada ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En ese orden de ideas, habrá lugar a reconocer, vía presunción de aflicción, perjuicios morales a favor de los demandantes quienes ostentan la condición de padres y hermanos del lesionado (...).”

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

(artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás. En el sub lite no existe probanza que desvanezca el lazo afectivo que se presume en este tipo de relaciones.

En consecuencia, los accionantes deberán ser reparados teniendo en cuenta el tope indemnizatorio por perjuicio moral y para el nivel respectivo de cercanía en casos de muerte³⁶.

Es decir, se concederá la suma equivalente a 100 SMLMV para MANUEL SALVADOR DUQUE VARGAS (folio 19), MARIA AMPARO DUQUE DE GOMEZ (folio 24), EFIGENIA DUQUE VARGAS (folio 50), MARIA SORANIA DUQUE VARGAS (folio 42), MARIA LILIANA DUQUE VARGAS (folio 56) y ROELFIL DUQUE VARGAS (folio 32), en su condición de hijos de la fallecida (fol. 16 – VARGAS DE DUQUE MARÍA ROMELIA).

Para los señores (as): LUISA FERNANDA DUQUE LOPERA (folio 22), MANUEL SALVADOR DUQUE DURAN (folio 21), CLAUDIA PATRICIA GOMEZ DUQUE (folio 28), OSCAR EDUARDO GOMEZ DUQUE (folio 26), ELIZABETH GOMEZ DUQUE (folio 30), ERIKA NAYELY (folio 52) y DANNA CHARY (folio 54) MORALES DUQUE, LADY JHOANNA VALENCIA DUQUE (folio 46), ANGELA MARCELA VALENCIA DUQUE (folio 48), DIANA KATERINE VALENCIA DUQUE (folio 44), YESSICA CASTAÑO DUQUE (folio 62), ALEJANDRO CASTAÑO DUQUE (folio 60), GUSTAVO, ADOLFO CASTAÑO DUQUE (folio 58), JUAN DAVID DUQUE ESPINOSA (folio 40), JENNIFER DUQUE GIRALDO (folio 33), GERALDIN DUQUE GIRALDO (folio 37), BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO (folio 39) y CRISTIAN ALBERTO DUQUE CASTILLO (folio 36), la suma equivalente a 50 SMLMV para cada uno, en su condición de nietos (as).

- Daño a la vida de relación

Debe advertirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado adoptó el denominado *daño a la salud*, como indemnizable, bajo la actual postura interpretativa su concepto y forma

³⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

de indemnizar tiene algunas connotaciones especiales³⁷, ya que se intentó establecer algunos parámetros a efectos de que en forma objetiva y global se materialicen los principios de igualdad y reparación integral, con lo cual se recogieron las denominaciones subjetivas y a veces abstractas, como lo eran los **conceptos de daño a la vida de relación** y la alteración grave a las condiciones de existencia.

Para ello, basta a esta Sala citar las sentencias del 14 de septiembre de 2011, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los procesos radicados números 38.222 y 19.031 y redirigir al lector hacia los considerandos de las mismas sobre la materia³⁸.

³⁷ “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

³⁸ “(...) En esa perspectiva, se insiste, la noción de daño a la vida de relación que sirvió al Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales sufridos por el sujeto, diferentes al moral, no es más que un concepto que ya no es utilizado por la doctrina y jurisprudencia italianas, en la medida en que se ha reconocido independencia entre el perjuicio biológico o fisiológico –relacionado con la órbita psicofísica del individuo– y otros perjuicios que afectan valores, derechos o intereses de la persona que, en la actualidad, en Italia, serían indemnizados bajo la panorámica del daño existencial (v.gr. la tranquilidad del ser humano, la seguridad, las condiciones de existencia, entre otros) , sin que esta última categoría se encuentre lo suficientemente decantada en otras latitudes, razón para rechazar en esta instancia su adopción en el derecho colombiano...”

“Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

“Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial.

“(…) De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

“(…) Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

“ I) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

En síntesis, en los citados pronunciamientos del Consejo de Estado se limitó la dispersión que venía imperando en materia de tipología de daños inmateriales, en ese sentido, se determinó a la salud como un derecho fundamental con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, con el objetivo de evitar la difusión de varias nociones abiertas que no posibilitaban concretar la reparación integral del daño (v.gr. daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia). Por consiguiente, con el daño reparable a la salud adquiere objetividad y trata de alguna manera compensar el padecimiento sufrido por las víctimas bajo elementos valorativos de índole estático y objetivo y subjetivo o dinámico.

En el presente proceso la demanda no solicitó que fuese reconocido aquel perjuicio a la afectada y en favor de su sucesión, razón por la cual, no le es dable al juzgador alterar el principio de congruencia que rige toda demanda con la sentencia, motivo por el cual, es correcta la decisión de primera instancia en el sentido de denegar el daño a la vida reclamado a favor de los accionantes, ya que los lineamientos jurisprudenciales que impiden el reconocimiento del daño a la vida de relación están vigentes aun a la fecha de la demanda (la misma data del año 2015).

- Daño emergente

En primera instancia se indicó que por el concepto de gastos de entierro de la difunta fue cancelado por el señor ROELFIL DUQUE VARGAS el valor de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS \$ 6'160.000, suma pagada a la

“ II) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, e primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “ daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.”(…). (Subraya la Sala)

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

funeraria SERVICIOS FÚNEBRES DEL SEÑOR TODO PODEROSO según factura de venta No 0516 para lo cual se expidió el recibo de caja Nro. 1206 (documentos que obran a folios 83 al 85). Dicha suma de dinero pagada el **día 6 de octubre de 2014**, motivo por el cual, esta erogación debe ser indexada a la fecha de la presente sentencia por razones de equidad, como lo ha reiterado la jurisprudencia mediante la siguiente fórmula:

$$R = RhX \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$6'160.000 \times \frac{102,44}{82,14}$$

$$R = \$ 7.682.376$$

- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En cuanto a la póliza de seguros que ampara el siniestro en estudio, es claro que la póliza N° 1006148 en la que es asegurada la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, y asegurador LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el contrato de seguros pactado a favor de la entidad condenada, a la fecha de los hechos (06-10-10), su objeto cubre claramente las actuaciones del personal auxiliar y médico que prestaban servicios en las instalaciones del hospital y que causaren daños extra patrimoniales a los usuarios. En consecuencia, aquella póliza debe ser afectada en el sub-límite que expresamente fue previsto entre las partes, esto es, \$560.000.000 y bajo las condiciones en ella pactadas (fol. 348).

En cuanto al llamamiento realizado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., la Sala constata que la póliza base del mismo No 60-40-101000302, si bien resulta beneficiaria la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, la misma se constituyó como garantía de cumplimiento del contrato de prestación de servicio No 277 de 2014 suscrito entre el ente hospitalario y TEMPORALMENTE SAS, es decir, cubre la disposición de personal médico y auxiliar en favor del hospital; ello, no es objeto de debate en el

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

presente asunto, es decir, aquel contrato de seguros no amparó la responsabilidad extracontractual del personal médico y auxiliar que pudiese derivarse de su actuación (fol. 393), sino el cumplimiento de que se dispusiera personal, lo cual no es materia de la litis. Por tanto, no podía ser afectada dicha póliza de seguros en la providencia recurrida, motivo por el cual, se modificará este aspecto.

6. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con los artículos 188 del CPACA y 365 y 366 núm. 8 del CGP y tal como lo definió la Sala Plena de este Tribunal en sentencia del 1 de noviembre de 2018³⁹, ante la existencia de distintos criterios sobre la procedencia de la condena en costas en materia contencioso administrativo, pero acogiendo el de la mayoría que propugna por calificar o valorar su causación como requisito para su imposición, en el presente asunto se constata que no existe prueba de su causación.

III DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE LOS NUMERALES SEGUNDO y QUINTO de la sentencia del 25 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia (Q), en el sentido de que los perjuicios determinados en el presente proceso solo serán imputables a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, con ocasión de la prestación médico - asistencial brindada a la señora MARIA ROMELIA VARGAS DUQUE (qepd) el día 6 de octubre de 2014, como se razonó en esta providencia.

³⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO. Sala Plena. Sentencia del 1 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO. Asunto: Sentencia de segunda instancia. Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: José Romel Gutiérrez Salcedo. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR. Radicado: 63001-3340-005-2016-00066-01.

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL SEXTO de la sentencia apelada, en el sentido de que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS deberá reconocer y pagar las siguientes sumas por perjuicios morales para las personas que se relacionan a continuación:

DEMANDANTE	PERJUICIO MORAL
MANUEL SALVADOR DUQUE VARGAS - hijo -	100 SMLMV
MARIA AMPARO DUQUE DE GOMEZ -hija-	100 SMLMV
EFIGENIA DUQUE VARGAS -hija-	100 SMLMV
MARIA SORANIA DUQUE VARGAS -hija-	100 SMLMV
MARIA LILIANA DUQUE VARGAS -hija-	100 SMLMV
ROELFIL DUQUE VARGAS -hijo-	100 SMLMV
LUISA FERNANDA DUQUE LOPERA -nieta-	50 SMLMV
MANUEL SALVADOR DUQUE DURAN -nieto-	50 SMLMV
CLAUDIA PATRICIA GOMEZ DUQUE -nieta-	50 SMLMV
OSCAR EDUARDO GOMEZ DUQUE -nieto-	50 SMLMV
ELIZABETH GOMEZ DUQUE -nieta-	50 SMLMV
ERIKA NAYELY MORALES DUQUE -nieta-	50 SMLMV
DANNA CHARY MORALES DUQUE	50 SMLMV

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

-nieta-	
LADY JHOANNA VALENCIA DUQUE	50 SMLMV
-nieta-	
ANGELA MARCELA VALENCIA DUQUE	50 SMLMV
-nieta-	
DIANA KATERINE VALENCIA DUQUE	50 SMLMV
-nieta-	
YESSICA CASTAÑO DUQUE	50 SMLMV
-nieta-	
ALEJANDRO CASTAÑO DUQUE	50 SMLMV
-nieto-	
GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO DUQUE	50 SMLMV
-nieto-	
JUAN DAVID DUQUE ESPINOSA	50 SMLMV
-nieto-	
JENNIFER DUQUE GIRALDO	50 SMLMV
-nieta-	
GERALDIN DUQUE GIRALDO	50 SMLMV
-nieta-	
BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO	50 SMLMV
-nieto-	
CRISTIAN ALBERTO DUQUE CASTILLO	50 SMLMV
-nieto-	

Por concepto de daños materiales:

- **MODALIDAD DAÑO EMERGENTE:** a favor del señor ROELFIL DUQUE VARGAS la suma de \$ 7.682.376 m/cte.

TERCERO: MODIFICAR EL NUMERAL OCTAVO de la sentencia apelada, en el sentido que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS –llamado en

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

garantía- por virtud de la póliza N° 1006148, siendo asegurada la entidad ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS y en razón de la presente condena, deberá afectar y pagar el monto de la misma **en lo alusivo a perjuicios morales** hasta \$560.000.000 de pesos, bajo las condiciones de la póliza referida. La suma que exceda el valor asegurado por la póliza, si la hubiere, estará a cargo de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS.

Se debe resaltar que las eventuales controversias administrativas que pudieran surgir entre tomador y asegurado por cuenta de la póliza que se afecta con la presente condena no pondrán ser oponibles a la parte demandante.

CUARTO: En lo demás se confirma la sentencia apelada.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas.

SEXTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala Ordinaria, conforme consta en el Acta No. 021 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

RIGOBERTO REYES GOMEZ

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 63001-3333-002-2015-00097-01
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN DUQUE CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966

ARMENIA - SISTEMA ORAL

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia que antecede, quedó legalmente ejecutoriada el
día ____ de _____ del año 2019
Armenia Quindío ____ de _____ del año 2019

Secretaria General